



Ciudad de México, a las **nueve horas con catorce minutos del dos de enero de dos mil dieciocho**, hora y día señalados para la audiencia constitucional del juicio de amparo **992/2017**, promovido por ******* *******, en audiencia pública, **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido del Secretario **Carlos Alberto García López**, en cumplimiento al artículo 124 de la Ley de Amparo, la declara abierta y sin la asistencia de las partes.

Acto seguido, el Secretario hace relación de todas y cada una de las constancias que obran en autos, entre las que se destacan: demanda de amparo, auto admisorio, constancias de notificación a las partes, informe justificado de las autoridades responsables, y proveídos en los que se acordó lo conducente.

El Juez acuerda: se tiene por hecha la relación de constancias para los efectos legales procedentes.

Abierto el periodo de ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, el Secretario da cuenta con las documentales ofrecidas por el quejoso (fojas 9 a la 14 así como 83 a la 86), con las remitidas por la autoridad responsable (fojas 26 a la 32) y las recabadas de oficio misma que obran en cuatro tomos por separado (foja 174), así como con la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana ofrecidas por el promovente del amparo (foja 8) y por la autoridad responsable (fojas 25 y 78).

El Juez acuerda: con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las probanzas aludidas, para los efectos legales conducentes.

Se cierra el periodo de pruebas. Acto seguido, procede el desahogo de la etapa de alegatos y el Secretario hace constar que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito no formuló la intervención que a su representación social compete.

El Juez acuerda: se tiene por hecha la certificación que antecede y con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tienen por formulados por la parte quejosa (fojas 87, 89 reverso, 93, 96, 114, 152 y 183), se tiene por precluido el derecho de las partes para realizar manifestaciones en vía de alegatos.

Al no existir diligencias pendientes de desahogo, se tiene por celebrada la audiencia constitucional en términos de la presente acta y se procede a estudiar las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

**El Juez Cuarto de Distrito en
Materia Administrativa**

Juan Pablo Gómez Fierro

El Secretario

Carlos Alberto García López



V I S T O S para resolver los autos del juicio de amparo **992/2017**, promovido por ***** *****, por propio derecho, contra actos del Vocal Ejecutivo del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) y otra autoridad; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, turnado a este órgano jurisdiccional el mismo día, ***** *****, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por el acto que a continuación se señalan:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1.- DIRECTOR DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE) (...).”

“IV. ACTO RECLAMADO:

- 1) La retención injustificada en el pago de mi pensión en cantidad de \$***** (***) ***** pesos **/100 m.n.) a partir de la primera quincena del mes de Agosto del año en curso.**
- 2) Las retenciones que se pretenden seguir efectuando en el pago de mi pensión de manera injustificada”.**

El quejoso señaló que no existe tercero interesado; narró los hechos que constituyen los antecedentes del acto reclamado; indicó como derechos violados los contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y formuló los conceptos de violación que estimó conducentes.

SEGUNDO. Desechamiento. Por acuerdo de siete de agosto de dos mil diecisiete (fojas 15 a 19), este órgano

JUICIO DE AMPARO 992/2017

jurisdiccional registró la demanda de amparo en el libro de gobierno con el número **992/2017** y la desechó, por estimar que se estaba tramitando ante tribunales ordinarios un recurso o medio de defensa legal que puede tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

TERCERO. Recurso de queja. Inconforme, el quejoso interpuso el recurso de queja *********, del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; quien por sentencia de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 36 a 50), declaró fundado el recurso, al considerar que la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo, solamente se actualiza cuando el diverso juicio se promueve contra el mismo acto.

CUARTO. Admisión. En cumplimiento, el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 51 y 52) se admitió a trámite la demanda de amparo; se requirió a la autoridad responsable para que rindiera informe justificado; se dio la intervención que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previos diferimientos, se llevó a cabo al tenor del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente sentencia; y, ■

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 33, fracción IV, 35 y 37, párrafo primero, de la



JUICIO DE AMPARO 992/2017

Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en términos del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se reclaman actos de naturaleza administrativa, con ejecución en esta ciudad, territorio en el que este órgano ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, y último párrafo, así como 76, todos de la Ley de Amparo, del estudio de la demanda y sus antecedentes, así como de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la parte quejosa reclama:

- El descuento de \$***** (***) (***) ***** (***** pesos **/100 moneda nacional) a su pensión por invalidez, desde agosto de dos mil diecisiete y siguientes, por concepto de crédito hipotecario,

TERCERO. Antecedentes. Para una mayor comprensión del asunto, conviene narrar los antecedentes del caso, que se desprenden de las constancias que obran en autos del juicio de amparo y de los antecedentes que manifestó el quejoso, bajo protesta de decir verdad:

1. ***** ***** se desempeñó como **perito técnico** en la Procuraduría General de la República.

JUICIO DE AMPARO 992/2017

2. El seis de junio de dos mil nueve, celebró con el FOVISSSTE un **contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria**, respecto de un predio ubicado en *****

**, en el Estado de Morelos.

3. A partir del uno de diciembre de dos mil quince, se otorgó a ***** la pensión por invalidez ***** (foja 13).

4. Con motivo de lo anterior, solicitó al FOVISSSTE la liberación del gravamen y la aplicación del autoseguro para cubrir el adeudo del crédito otorgado.

5. Sin embargo, por oficio ***** , de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el FOVISSSTE negó dicha solicitud, por estimar que el petitionerario ya padecía la enfermedad de la cual derivó su invalidez, desde antes de la celebración del contrato (fojas 52 a 55 del tomo de pruebas).

6. Por lo anterior, ***** promovió el **juicio ordinario civil** ***** , del índice del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el que reclamó lo siguiente (foja 1 vuelta del tomo de pruebas) :

- I. El cumplimiento de la cláusula décimo quinta del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria celebrado entre la demandada y el suscrito en fecha seis de junio de dos mil nueve el cual consta en la escritura pública número ***** celebrada ante el Notario Público número 29 del Estado de México.*
- II. En consecuencia la orden a la demandada para aplicar el autoseguro solicitado y la correspondiente liberación del gravamen que pesa sobre el inmueble objeto del contrato.”*



JUICIO DE AMPARO 992/2017

Seguido el trámite de ley, el Juzgado del conocimiento dictó sentencia el tres de julio de dos mil diecisiete, en la cual declaró improcedente la vía intentada (fojas 10 a 16 del tomo de pruebas).

7. A partir de agosto de dos mil diecisiete, se descontó de la pensión del ahora quejoso \$***** (** ***) ***** pesetas **/100 moneda nacional), por los conceptos de “CRÉDITO HIPOTECARIO FOVISSSTE” y “SEG. DAQOS FOVISSSTE” (foja 9).

8. En contra del fallo de primera instancia, el actor interpuso el **recurso de apelación** *****.

Por sentencia de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito revocó la resolución controvertida, declaró procedente la vía y, en lo que interesa, condenó al FOVISSSTE a: (i) la aplicación del seguro por invalidez pactado en el contrato, (ii) la liberación del actor de la obligación de pagar el saldo insoluto del crédito hipotecario, (iii) girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en Jojutla, Estado de Morelos, para que haga las anotaciones correspondientes, en las que conste la liberación del gravamen, y (iv) al pago de costas.

9. Inconforme, el FOVISSSTE promovió juicio de amparo directo, el cual se encuentra pendiente de resolución.

En contra de los descuentos a su pensión por los conceptos de “CRÉDITO HIPOTECARIO FOVISSSTE” y “SEG. DAQOS FOVISSSTE”, ***** ***** ***** promovió el presente juicio de amparo.

CUARTO. Inexistencia del acto reclamado. No es cierto el acto precisado en el considerando segundo de este fallo, atribuido al **Vocal Ejecutivo del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE)**, ya que esa autoridad lo negó al rendir informe justificado, sin que el quejoso desvirtuara esa negativa.

Luego, al no acreditarse la existencia del acto atribuido a la autoridad mencionada, debe sobreseerse en el juicio respecto de éste, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

QUINTO. Existencia del acto reclamado. Se tiene por cierto el acto atribuido al **Jefe de Departamento de Recuperación de Cartera de Activos y Pensionados del FOVISSSTE**, a pesar de que al rendir informe justificado (foja 157) negó haber ordenado descuento alguno sobre la pensión del quejoso, por concepto del crédito hipotecario.

Lo anterior es así, toda vez que el promovente del amparo exhibió el comprobante de pago de su pensión correspondiente a agosto de dos mil diecisiete, con sello electrónico de validez oficial, con valor probatorio en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, del cual se advierte que efectivamente se hicieron los descuentos reclamados por los conceptos de *“CRÉDITO HIPOTECARIO FOVISSSTE”* y *“SEG. DAQOS FOVISSSTE”*.

Lo que se adminicula con las facultades de la autoridad responsable en comento para llevar a cabo la recuperación de



JUICIO DE AMPARO 992/2017

cartera, así como para supervisar la generación, envío y aplicación de las órdenes de descuento de los acreditados pensionados y para conciliar con las retenedoras las altas, bajas o modificaciones de las órdenes de descuento enviadas, previstas en el artículo 49, fracciones I, II y III¹ del Reglamento Orgánico del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Además, se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que en el incidente de suspensión derivado de este juicio de amparo, el Vocal Ejecutivo del FOVISSSTE, en reiteradas ocasiones, informó que solicitó la suspensión de descuentos a la pensión del quejoso al área competente de dicho órgano, que es la Jefatura de Departamento de Recuperación de Cartera de Activos y Pensionados (fojas 136, 137 y 165 del cuaderno incidental); quien remitió el cheque por el que se devolvió al quejoso las cantidades descontadas después de que se concedió la medida cautelar (fojas 220 a 225 del cuaderno incidental).

Por tanto, se tiene por existente el acto reclamado.

SEXTO. Estudio de fondo. Debido a que ninguna de las partes hizo valer alguna causa de improcedencia y este órgano

¹ “49. El Jefe de Departamento de Recuperación de Cartera de Activos y Pensionados tiene las siguientes funciones:

I. Llevar a cabo la recuperación de cartera de los acreditados activos y pensionados en forma sistemática y eficaz;

II. Supervisar la generación, envío y aplicación de las órdenes de descuento a los acreditados activos y pensionados por parte de las dependencias y entidades, y aseguradoras retenedoras, a través del sistema de control de información y órdenes de descuento;

III. Conciliar con las retenedoras las altas, bajas o modificaciones de las órdenes de descuento enviadas, así como de las rechazadas;

(...)”.

JUICIO DE AMPARO 992/2017

jurisdiccional no advierte oficiosamente la actualización de alguna, se procede al estudio de fondo.

Este juzgador de amparo estima que son esencialmente **fundados** los conceptos de violación, en los que el quejoso se duele de que los descuentos reclamados vulneran su derecho de audiencia y el principio de legalidad, al no existir una orden escrita, en la que se funde y motive la causa de la deducción.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² en la parte que interesa, reconoce el derecho al debido proceso, consistente en que nadie puede ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La jurisprudencia nacional ha entendido que dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro” que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, el cual se identifica como las formalidades esenciales del procedimiento y conforma el derecho de audiencia, que son:

- 1) Notificación del inicio del procedimiento.
- 2) Oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.
- 3) Oportunidad de alegar, y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones

² “14. A ninguna ley se dará efectivo retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser **privado** de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.** (...)”.

debatidas.³

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

También se ha reconocido que existe otro núcleo de garantías del debido proceso que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado, como con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, donde se exige que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”**.⁴

³ **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tesis: P./J. 47/95, Jurisprudencia(Constitucional, Común), Tomo II, Diciembre de 1995, pág. 133. Registro: 200234.

⁴ Del contenido siguiente: **“Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.** Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las

Cabe precisar que el artículo 14 constitucional citado establece la obligación de otorgar a las personas el derecho de audiencia previa únicamente respecto de actos que tengan por efecto *privar* a las personas de sus derechos, esto es, actos privativos, circunstancia que no ocurre en tratándose de actos de molestia.

En efecto, una de las diferencias entre ambos tipos de actos radica en que el acto de molestia es de carácter provisional y el privativo es de naturaleza definitiva o permanente; de lo que se sigue que si esa afectación tiene como propósito privar definitivamente al gobernado de sus derechos, entonces se actualiza el supuesto previsto en la norma constitucional y se genera su consecuencia, es decir, la obligación de la autoridad de otorgar al sujeto, en forma previa al acto, el derecho fundamental de audiencia.

Mientras que cuando el fin del acto no radica en esa privación definitiva, sino que constituye una medida accesorio o preventiva, se estará entonces frente a una privación provisional, es decir, frente a un acto de molestia respecto del cual no es indispensable que previamente se brinde al sujeto el derecho de referencia.

Corroborando lo anterior, la jurisprudencia P./J.40/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN”**,⁵ en la que se estableció que

niños y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”.

Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Jurisprudencia(Constitucional), Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, pág. 396. Registro: 2005716.



JUICIO DE AMPARO 992/2017

para distinguir ambos tipos de actos debe advertirse la finalidad que persiguen, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiene solamente a una restricción provisional.

Por su parte, el artículo 16, primer párrafo, constitucional,⁶ establece el principio de legalidad, consistente en la debida fundamentación y motivación que las autoridades están obligadas a expresar en sus actos.

Por fundamentación del acto de autoridad se entiende que debe sustentarse en una disposición normativa de carácter

⁵ El contenido de la jurisprudencia es el siguiente: “El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional”

Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996, página 5. Registro: 200080.

⁶ “16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”.

JUICIO DE AMPARO 992/2017

general; esto es, que la ley establezca una situación concreta para la cual resulte procedente realizarlo, es decir, que exista una ley que así lo prevea, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que ésta les permite.

La motivación implica que, al existir una norma jurídica, el caso o situación respecto del que se pretende realizar un acto de molestia, sea de aquéllos a que alude la disposición legal fundatoria; así, la motivación indica que las circunstancias y modalidades del caso particular se subsumen dentro del marco general establecido, por lo que, si una determinada conducta no corresponde a lo dispuesto en la ley, el acto de autoridad respectivo violará la exigencia de la motivación, por más que se hubiese contemplado en una norma, es decir, aunque esté debidamente fundado.

Esto es, para que una autoridad cumpla con la debida fundamentación y motivación a que se refiere la prerrogativa de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, es necesario que en sus determinaciones se citen los preceptos legales que sirvan de apoyo y, además, debe expresar los razonamientos lógicos y jurídicos que la condujeron a la conclusión de que el asunto que las origina, se subsume en los supuestos de la norma que cita.

Conceptuadas así la fundamentación y motivación, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera de sus manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite



JUICIO DE AMPARO 992/2017

expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación y motivación cuando en el acto de autoridad se cita el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discrepancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

Como se relató en los antecedentes, derivado del otorgamiento de la pensión por invalidez, ***** ***** solicitó al FOVISSSTE la aplicación del seguro pactado en el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, para liquidar el crédito; ante la negativa de la autoridad, el ahora quejoso promovió juicio ordinario civil para reclamar dicha prestación, en el cual todavía no existe sentencia firme.

Ahora bien, el quejoso manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que desde que se le otorgó su pensión por invalidez, el FOVISSSTE no había realizado descuento alguno por concepto del crédito hipotecario, sino que éste comenzó a partir de agosto de dos mil diecisiete.

Para acreditar lo anterior, el quejoso exhibió los comprobantes de pago de julio y agosto del año pasado (fojas 9 y 10), con sello electrónico de validez oficial, los cuales tienen valor probatorio, de conformidad con el artículo 210-A del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

JUICIO DE AMPARO 992/2017

De tales documentales se advierte que efectivamente **en julio de dos mil diecisiete se le pagó pensión a *******
******* ***** sin deducir los \$***** (** ** *******
********* pesos ******/100 moneda nacional), por los conceptos de concepto de “*CRÉDITO HIPOTECARIO FOVISSSTE*” y “*SEG. DAQOS FOVISSSTE*”, **los cuales sí se descontaron en agosto del mismo año.**

De las constancias que obran en el tomo de pruebas, se advierte que precisamente el tres de julio de dos mil diecisiete, el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México dictó sentencia en el juicio ordinario civil *********, en el sentido de declarar la improcedente la vía intentada.

No obstante lo anterior, dicha sentencia no se encontraba firme, en virtud de que fue recurrida oportunamente mediante el recurso de apelación *********.

Máxime que en realidad este juzgador no tiene certeza de que la sentencia de primera instancia fue el motivo por el cual se efectuó el descuento reclamado en la pensión del quejoso, pues le asiste razón al afirmar que tales descuentos carecen de una orden por escrito, fundada y motivada, en la que se explique su origen.

En tal virtud, es inconcuso que la responsable dejó en estado de indefensión al quejoso, sobre todo si se considera que en los meses anteriores no se había efectuado descuento alguno a su pensión, además de que se encuentra en litigio la aplicación del seguro por invalidez para la liquidación del crédito

**JUICIO DE AMPARO 992/2017**

hipotecario, pactado en el contrato y previsto en el artículo 182 de la Ley del Instituto.⁷

De manera que, si bien es cierto que cuando el ahora quejoso celebró con el FOVISSSTE el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria conocía que el pago se efectuaría por medio de descuentos a su sueldo, también lo es que la invalidez que sufrió modificó las condiciones del contrato, lo cual es materia de litigio en una vía diversa; aunado a que los descuentos en su pensión comenzaron a partir de agosto de dos mil diecisiete, siendo que ésta se otorgó desde el uno de diciembre de dos mil quince.

En esas condiciones, este juzgador estima que si la autoridad responsable consideraba necesario ordenar descuentos en la pensión por invalidez del quejoso, con motivo del crédito hipotecario a su cargo, en primer lugar, debió esperar a que se dictara sentencia firme en el juicio ordinario civil, en la que se resolviera de forma definitiva si procede o no el seguro pactado en el contrato para liquidar el crédito y, en segundo lugar, debió notificar dicha circunstancia al ahora quejoso para que tuviera oportunidad de realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, así como combatirlo a través de los medios de defensa conducentes.

Por tal razón, se impone conceder el amparo solicitado.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la sentencia

⁷ “**182.** Los créditos que se otorguen estarán cubiertos por un seguro para los casos de invalidez, incapacidad total permanente o de muerte, que libere al Trabajador o Pensionado o a sus respectivos beneficiarios, de las obligaciones derivadas de los mismos. El costo de este seguro quedará a cargo del Fondo de la Vivienda. (...)”.

JUICIO DE AMPARO 992/2017

debe contener los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo.

Por tanto, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto que el **Jefe de Departamento de Recuperación de Cartera de Activos y Pensionados del FOVISSSTE**, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, ordene la suspensión de los descuentos efectuados a la pensión del quejoso, con motivo del crédito hipotecario sobre el inmueble ubicado en ***** ***** **** *****
***** ** *** ***** ***** ***** ** ***** ** ***** , en el Estado de Morelos.

Asimismo, ordene la devolución al quejoso de las cantidades descontadas a su pensión, por ese concepto, desde que se otorgó dicha pensión y hasta la fecha del pago.

Y, en caso de considerar que resulta procedente realizar dicho descuento por concepto del crédito hipotecario mencionado, notifique esa circunstancia al quejoso, por escrito, de manera debidamente fundada y motivada, para que alegue lo que a su derecho convenga y haga valer los medios de defensa conducentes.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto del acto y por la autoridad precisados en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** ***** , de conformidad con lo expuesto en el



JUICIO DE AMPARO 992/2017

considerando sexto y para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente a la parte quejosa, por oficio a las autoridades responsables y por lista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, en términos del artículo 26, fracciones I, inciso e), II, inciso a), y III, de la Ley de Amparo.

Lo resolvió y firma **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido de **Erika Alejandra Guízar Sánchez**, secretaria que autoriza y da fe, hoy **catorce de febrero de dos mil dieciocho. Doy fe.**

Juez de Distrito

Secretaria

En la misma fecha la secretaria **Erika Alejandra Guízar Sánchez**, hace constar que se giraron los oficios respectivos para comunicar la sentencia que antecede. **Conste.**

Erika Alejandra Guízar Sánchez, Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hace constar que la presente hoja corresponde a la resolución de **catorce de febrero de dos mil dieciocho**, dictada en el juicio de amparo **992/2017**, promovido por ******* ****, en el que se resolvió en el sentido siguiente: "**PRIMERO. Se sobresee** en el juicio respecto del acto y por la autoridad precisados en el considerando cuarto de este fallo. **SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** ****, de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto y para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.". Ciudad de México, catorce de febrero de dos mil dieciocho. **Doy fe.**

Secretaria

Erika Alejandra Guízar Sánchez

En _____ a las nueve horas, se publicó la resolución que antecede, por medio de lista fijada en los estrados. **Doy fe.**

De conformidad con el artículo 26, fracción I, de la Ley de Amparo, en esta fecha se entrega el expediente al actuario judicial. **Conste.**

PJF - Versión Pública



JUICIO DE AMPARO 992/2017

60-II VOCAL EJECUTIVO DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. (FOVISSSTE).

61-II JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECUPERACIÓN DE CARTERA DE ACTIVOS Y PENSIONADOS DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

En los autos **PRINCIPALES** del juicio de amparo número **992/2017**, promovido por ***** , se dictó la siguiente resolución que a la letra dice:

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo **992/2017**, promovido por ***** , por propio derecho, contra actos del Vocal Ejecutivo del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) y otra autoridad; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, turnado a este órgano jurisdiccional el mismo día, ***** , por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por el acto que a continuación se señalan:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1.- DIRECTOR DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE) (...).”

“IV. ACTO RECLAMADO:

1) La retención injustificada en el pago de mi pensión en cantidad de \$*** (***) ***** pesos (**/100 m.n.) a partir de la primera quincena del mes de Agosto del año en curso.**

2) Las retenciones que se pretenden seguir efectuando en el pago de mi pensión de manera injustificada”.

El quejoso señaló que no existe tercero interesado; narró los hechos que constituyen los antecedentes del acto reclamado; indicó como derechos violados los contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y formuló los conceptos de violación que estimó conducentes.

SEGUNDO. Desechamiento. Por acuerdo de siete de agosto de dos mil diecisiete (fojas 15 a 19), este órgano jurisdiccional registró la demanda de amparo en el libro de gobierno con el número **992/2017** y la desechó, por estimar que se estaba tramitando ante tribunales ordinarios un recurso o medio de defensa legal que puede tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

TERCERO. Recurso de queja. Inconforme, el quejoso interpuso el recurso de queja ***** del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; quien por sentencia de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 36 a 50), declaró fundado el recurso, al considerar que la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo, solamente se actualiza cuando el diverso juicio se promueve contra el mismo acto.

CUARTO. Admisión. En cumplimiento, el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 51 y 52) se admitió a trámite la demanda de amparo; se requirió a la autoridad responsable para que rindiera informe justificado; se dio la intervención que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previos diferimientos, se llevó a cabo al tenor del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 33, fracción IV, 35 y 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en términos del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se reclaman actos de naturaleza administrativa, con ejecución en esta ciudad, territorio en el que este órgano ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, y último párrafo, así como 76, todos de la Ley de Amparo, del estudio de la

JUICIO DE AMPARO 992/2017

demanda y sus antecedentes, así como de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la parte quejosa reclama:

- El descuento de \$***** (***) pesos **/100 moneda nacional) a su pensión por invalidez, desde agosto de dos mil diecisiete y siguientes, por concepto de crédito hipotecario,

TERCERO. Antecedentes. Para una mayor comprensión del asunto, conviene narrar los antecedentes del caso, que se desprenden de las constancias que obran en autos del juicio de amparo y de los antecedentes que manifestó el quejoso, bajo protesta de decir verdad:

10. ***** se desempeñó como **perito técnico** en la Procuraduría General de la República.

11. El seis de junio de dos mil nueve, celebró con el FOVISSSTE un **contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria**, respecto de un predio ubicado en ***** , en el Estado de Morelos.

12. A partir del uno de diciembre de dos mil quince, se otorgó a ***** la pensión por invalidez ***** (foja 13).

13. Con motivo de lo anterior, solicitó al FOVISSSTE la liberación del gravamen y la aplicación del autoseguro para cubrir el adeudo del crédito otorgado.

14. Sin embargo, por oficio ***** , de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el FOVISSSTE negó dicha solicitud, por estimar que el peticionario ya padecía la enfermedad de la cual derivó su invalidez, desde antes de la celebración del contrato (fojas 52 a 55 del tomo de pruebas).

15. Por lo anterior, ***** promovió el **juicio ordinario civil *******, del índice del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el que reclamó lo siguiente (foja 1 vuelta del tomo de pruebas) :

*"I. El cumplimiento de la cláusula décimo quinta del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria celebrado entre la demandada y el suscrito en fecha seis de junio de dos mil nueve el cual consta en la escritura pública número ***** celebrada ante el Notario Público número 29 del Estado de México.*

II. En consecuencia la orden a la demandada para aplicar el autoseguro solicitado y la correspondiente liberación del gravamen que pesa sobre el inmueble objeto del contrato."

Seguido el trámite de ley, el Juzgado del conocimiento dictó sentencia el tres de julio de dos mil diecisiete, en la cual declaró improcedente la vía intentada (fojas 10 a 16 del tomo de pruebas).

16. A partir de agosto de dos mil diecisiete, se descontó de la pensión del ahora quejoso \$***** (***) pesos **/100 moneda nacional), por los conceptos de "CRÉDITO HIPOTECARIO FOVISSSTE" y "SEG. DAQOS FOVISSSTE" (foja 9).

17. En contra del fallo de primera instancia, el actor interpuso el **recurso de apelación *******.

Por sentencia de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito revocó la resolución controvertida, declaró procedente la vía y, en lo que interesa, condenó al FOVISSSTE a: (i) la aplicación del seguro por invalidez pactado en el contrato, (ii) la liberación del actor de la obligación de pagar el saldo insoluto del crédito hipotecario, (iii) girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en Jojutla, Estado de Morelos, para que haga las anotaciones correspondientes, en las que conste la liberación del gravamen, y (iv) al pago de costas.

18. Inconforme, el FOVISSSTE promovió juicio de amparo directo, el cual se encuentra pendiente de resolución.

En contra de los descuentos a su pensión por los conceptos de "CRÉDITO HIPOTECARIO FOVISSSTE" y "SEG. DAQOS FOVISSSTE", ***** promovió el presente juicio de amparo.

CUARTO. Inexistencia del acto reclamado. No es cierto el acto precisado en el considerando segundo de este fallo, atribuido al **Vocal Ejecutivo del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE)**, ya que esa autoridad lo negó al rendir informe justificado, sin que el quejoso desvirtuara esa negativa.



JUICIO DE AMPARO 992/2017

Luego, al no acreditarse la existencia del acto atribuido a la autoridad mencionada, debe sobreseerse en el juicio respecto de éste, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

QUINTO. Existencia del acto reclamado. Se tiene por cierto el acto atribuido al **Jefe de Departamento de Recuperación de Cartera de Activos y Pensionados del FOVISSSTE**, a pesar de que al rendir informe justificado (foja 157) negó haber ordenado descuento alguno sobre la pensión del quejoso, por concepto del crédito hipotecario.

Lo anterior es así, toda vez que el promovente del amparo exhibió el comprobante de pago de su pensión correspondiente a agosto de dos mil diecisiete, con sello electrónico de validez oficial, con valor probatorio en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, del cual se advierte que efectivamente se hicieron los descuentos reclamados por los conceptos de **"CRÉDITO HIPOTECARIO FOVISSSTE"** y **"SEG. DAQOS FOVISSSTE"**.

Lo que se adminicula con las facultades de la autoridad responsable en comento para llevar a cabo la recuperación de cartera, así como para supervisar la generación, envío y aplicación de las órdenes de descuento de los acreditados pensionados y para conciliar con las retenedoras las altas, bajas o modificaciones de las órdenes de descuento enviadas, previstas en el artículo 49, fracciones I, II y III⁸ del Reglamento Orgánico del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Además, se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que en el incidente de suspensión derivado de este juicio de amparo, el Vocal Ejecutivo del FOVISSSTE, en reiteradas ocasiones, informó que solicitó la suspensión de descuentos a la pensión del quejoso al área competente de dicho órgano, que es la Jefatura de Departamento de Recuperación de Cartera de Activos y Pensionados (fojas 136, 137 y 165 del cuaderno incidental); quien remitió el cheque por el que se devolvió al quejoso las cantidades descontadas después de que se concedió la medida cautelar (fojas 220 a 225 del cuaderno incidental).

Por tanto, se tiene por existente el acto reclamado.

SEXTO. Estudio de fondo. Debido a que ninguna de las partes hizo valer alguna causa de improcedencia y este órgano jurisdiccional no advierte oficiosamente la actualización de alguna, se procede al estudio de fondo.

Este juzgador de amparo estima que son esencialmente **fundados** los conceptos de violación, en los que el quejoso se duele de que los descuentos reclamados vulneran su derecho de audiencia y el principio de legalidad, al no existir una orden escrita, en la que se funde y motive la causa de la deducción.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹ en la parte que interesa, reconoce el derecho al debido proceso, consistente en que nadie puede ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La jurisprudencia nacional ha entendido que dentro de las garantías del debido proceso existe un **"núcleo duro"** que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, el cual se identifica como las formalidades esenciales del procedimiento y conforma el derecho de audiencia, que son:

⁸ **"49.** El Jefe de Departamento de Recuperación de Cartera de Activos y Pensionados tiene las siguientes funciones:

- I. Llevar a cabo la recuperación de cartera de los acreditados activos y pensionados en forma sistemática y eficaz;
- II. Supervisar la generación, envío y aplicación de las órdenes de descuento a los acreditados activos y pensionados por parte de las dependencias y entidades, y aseguradoras retenedoras, a través del sistema de control de información y órdenes de descuento;
- III. Conciliar con las retenedoras las altas, bajas o modificaciones de las órdenes de descuento enviadas, así como de las rechazadas; (...)"

⁹ **"14.** A ninguna ley se dará efectivo retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser **privado** de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.** (...)"

JUICIO DE AMPARO 992/2017

- 5) Notificación del inicio del procedimiento.
- 6) Oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.
- 7) Oportunidad de alegar, y
- 8) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.¹⁰

También se ha reconocido que existe otro núcleo de garantías del debido proceso que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado, como con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, donde se exige que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) de rubro: "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**".¹¹

Cabe precisar que el artículo 14 constitucional citado establece la obligación de otorgar a las personas el derecho de audiencia previa únicamente respecto de actos que tengan por efecto *privar* a las personas de sus derechos, esto es, actos privativos, circunstancia que no ocurre en tratándose de actos de molestia.

En efecto, una de las diferencias entre ambos tipos de actos radica en que el acto de molestia es de carácter provisional y el privativo es de naturaleza definitiva o permanente; de lo que se sigue que si esa afectación tiene como propósito privar definitivamente al gobernado de sus derechos, entonces se actualiza el supuesto previsto en la norma constitucional y se genera su consecuencia, es decir, la obligación de la autoridad de otorgar al sujeto, en forma previa al acto, el derecho fundamental de audiencia.

Mientras que cuando el fin del acto no radica en esa privación definitiva, sino que constituye una medida accesoria o preventiva, se estará entonces frente a una privación provisional, es decir, frente a un acto de molestia respecto del cual no es indispensable que previamente se brinde al sujeto el derecho de referencia.

Corroborar lo anterior, la jurisprudencia P./J.40/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**",¹² en la que se estableció que para distinguir ambos tipos de actos debe advertirse la finalidad que persiguen, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiene solamente a una restricción provisional.

¹⁰ "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tesis: P./J. 47/95, Jurisprudencia(Constitucional, Común), Tomo II, Diciembre de 1995, pág. 133. Registro: 200234.

¹¹ Del contenido siguiente: "**Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.** Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del



JUICIO DE AMPARO 992/2017

Por su parte, el artículo 16, primer párrafo, constitucional,¹³ establece el principio de legalidad, consistente en la debida fundamentación y motivación que las autoridades están obligadas a expresar en sus actos.

Por fundamentación del acto de autoridad se entiende que debe sustentarse en una disposición normativa de carácter general; esto es, que la ley establezca una situación concreta para la cual resulte procedente realizarlo, es decir, que exista una ley que así lo prevea, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que ésta les permite.

La motivación implica que, al existir una norma jurídica, el caso o situación respecto del que se pretende realizar un acto de molestia, sea de aquéllos a que alude la disposición legal fundatoria; así, la motivación indica que las circunstancias y modalidades del caso particular se

debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza". Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Jurisprudencia(Constitucional), Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, pág. 396. Registro: 2005716.

¹² El contenido de la jurisprudencia es el siguiente: "El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional"

Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996, página 5. Registro: 200080.

¹³ "16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)"

JUICIO DE AMPARO 992/2017

subsumen dentro del marco general establecido, por lo que, si una determinada conducta no corresponde a lo dispuesto en la ley, el acto de autoridad respectivo violará la exigencia de la motivación, por más que se hubiese contemplado en una norma, es decir, aunque esté debidamente fundado.

Esto es, para que una autoridad cumpla con la debida fundamentación y motivación a que se refiere la prerrogativa de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, es necesario que en sus determinaciones se citen los preceptos legales que sirvan de apoyo y, además, debe expresar los razonamientos lógicos y jurídicos que la condujeron a la conclusión de que el asunto que las origina, se subsume en los supuestos de la norma que cita.

Conceptuadas así la fundamentación y motivación, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera de sus manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación y motivación cuando en el acto de autoridad se cita el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discrepancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

Como se relató en los antecedentes, derivado del otorgamiento de la pensión por invalidez, ***** solicitó al FOVISSSTE la aplicación del seguro pactado en el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, para liquidar el crédito; ante la negativa de la autoridad, el ahora quejoso promovió juicio ordinario civil para reclamar dicha prestación, en el cual todavía no existe sentencia firme.

Ahora bien, el quejoso manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que desde que se le otorgó su pensión por invalidez, el FOVISSSTE no había realizado descuento alguno por concepto del crédito hipotecario, sino que éste comenzó a partir de agosto de dos mil diecisiete.

Para acreditar lo anterior, el quejoso exhibió los comprobantes de pago de julio y agosto del año pasado (fojas 9 y 10), con sello electrónico de validez oficial, los cuales tienen valor probatorio, de conformidad con el artículo 210-A del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

De tales documentales se advierte que efectivamente **en julio de dos mil diecisiete se le pagó pensión a ***** sin deducir los \$***** (***)** pesos **/100 moneda nacional), por los conceptos de concepto de “CRÉDITO HIPOTECARIO FOVISSSTE” y “SEG. DAQOS FOVISSSTE”, **los cuales sí se descontaron en agosto del mismo año.**

De las constancias que obran en el tomo de pruebas, se advierte que precisamente el tres de julio de dos mil diecisiete, el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México dictó sentencia en el juicio ordinario civil ***** , en el sentido de declarar la improcedente la vía intentada.

No obstante lo anterior, dicha sentencia no se encontraba firme, en virtud de que fue recurrida oportunamente mediante el recurso de apelación ***** .

Máxime que en realidad este juzgador no tiene certeza de que la sentencia de primera instancia fue el motivo por el cual se efectuó el descuento reclamado en la pensión del quejoso, pues le asiste razón al afirmar que tales descuentos carecen de una orden por escrito, fundada y motivada, en la que se explique su origen.

En tal virtud, es inconcuso que la responsable dejó en estado de indefensión al quejoso, sobre todo si se considera que en los meses anteriores no se había efectuado descuento alguno a su pensión, además de que se encuentra en litigio la aplicación del seguro por invalidez para la liquidación del crédito hipotecario, pactado en el contrato y previsto en el artículo 182 de la Ley del Instituto.¹⁴

De manera que, si bien es cierto que cuando el ahora quejoso celebró con el FOVISSSTE el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria conocía que el pago se efectuaría por medio de descuentos a su sueldo, también lo es que la invalidez que sufrió modificó las condiciones del

¹⁴ “**182.** Los créditos que se otorguen estarán cubiertos por un seguro para los casos de invalidez, incapacidad total permanente o de muerte, que libere al Trabajador o Pensionado o a sus respectivos beneficiarios, de las obligaciones derivadas de los mismos. El costo de este seguro quedará a cargo del Fondo de la Vivienda.

(...)”.



JUICIO DE AMPARO 992/2017

contrato, lo cual es materia de litigio en una vía diversa; aunado a que los descuentos en su pensión comenzaron a partir de agosto de dos mil diecisiete, siendo que ésta se otorgó desde el uno de diciembre de dos mil quince.

En esas condiciones, este juzgador estima que si la autoridad responsable consideraba necesario ordenar descuentos en la pensión por invalidez del quejoso, con motivo del crédito hipotecario a su cargo, en primer lugar, debió esperar a que se dictara sentencia firme en el juicio ordinario civil, en la que se resolviera de forma definitiva si procede o no el seguro pactado en el contrato para liquidar el crédito y, en segundo lugar, debió notificar dicha circunstancia al ahora quejoso para que tuviera oportunidad de realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, así como combatirlo a través de los medios de defensa conducentes.

Por tal razón, se impone conceder el amparo solicitado.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo.

Por tanto, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto que el **Jefe de Departamento de Recuperación de Cartera de Activos y Pensionados del FOVISSSTE**, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, ordene la suspensión de los descuentos efectuados a la pensión del quejoso, con motivo del crédito hipotecario sobre el inmueble ubicado en ***** , en el Estado de Morelos.

Asimismo, ordene la devolución al quejoso de las cantidades descontadas a su pensión, por ese concepto, desde que se otorgó dicha pensión y hasta la fecha del pago.

Y, en caso de considerar que resulta procedente realizar dicho descuento por concepto del crédito hipotecario mencionado, notifique esa circunstancia al quejoso, por escrito, de manera debidamente fundada y motivada, para que alegue lo que a su derecho convenga y haga valer los medios de defensa conducentes.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto del acto y por la autoridad precisados en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto y para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente a la parte quejosa, por oficio a las autoridades responsables y por lista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, en términos del artículo 26, fracciones I, inciso e), II, inciso a), y III, de la Ley de Amparo.

Lo resolvió y firma **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido de **Erika Alejandra Guízar Sánchez**, secretaria que autoriza y da fe, hoy **catorce de febrero de dos mil dieciocho. Doy fe.**

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

LA SECRETARIA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO

EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. ERIKA ALEJANDRA GUÍZAR SÁNCHEZ



PJF - Versión Pública



JUICIO DE AMPARO 992/2017

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Constancia de notificación a de la sentencia de **catorce de febrero de dos mil dieciocho**, dictada en los autos **principales** del juicio de amparo número **992/2017**, promovido por ***** *****

SENTENCIA

60-II VOCAL EJECUTIVO DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. (FOVISSSTE).

61-II JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECUPERACIÓN DE CARTERA DE ACTIVOS Y PENSIONADOS DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. (FOVISSSTE).

El licenciado(a) Erika Alejandra GuÁzar SÁnchez, hago constar y certifico que en t rminos de lo previsto en los art culos 8, 13, 14, 18 y dem s conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci n P blica Gubernamental, en esta versi n p blica se suprime la informaci n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versi n P blica